

[↩ Responder a todos](#)

[✕](#)

[🗑 Eliminar](#)

[🔒 No deseado](#)

[Bloquear remitente](#)

[⋮](#)

RV: ALEGATOS DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA LIGIA YAMEL RANGEL MORA 54518311200220200004200

Atentamente,

ENGELBERTH ROLANDO FLECHAS
TECNICO EN SISTEMAS G11
3213732744

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3176595716
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ” Of. A-402

“Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas”

Por favor **URGENTE CONFIRMAR POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre del funcionario que recibe por este medio.**



De: Isabel Cristina Botello Mora <titen50@hotmail.com>
Enviado el: martes, 10 de mayo de 2022 2:03 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan martin <abogado1@aja.net.co>; Paola Andrea Mateus <p.mateus.pa@gmail.com>
Asunto: ALEGATOS DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA LIGIA YAMEL RANGEL MORA 54518311200220200004200

Muy buenas tardes por medio del siguiente correo con su respectivo archivo adjunto de la manera mas respetuosa me permito remitir ALEGATOS DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA LIGIA YAMEL RANGEL MORA 54518311200220200004200, quedo atenta a las indicaciones agradeciendo su amable colaboración

Atentamente
Isabel Botello
Apoderado externo Colpensiones

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)

Señores

**JUZGADO TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL PAMPLONA
EDS**

REFERENCIA. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE. LIGIA YAMEL RANGEL MORA

DEMANDADO. COLPENSIONES

RADICACION. 54518311200220200004200

ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.390.346 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.196 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien es mayor de edad y de esta vecindad, portador de la cedula de ciudadanía No. 16736240 y tarjeta profesional No. 56302 del Consejo Superior de la judicatura, según Poder otorgado por la administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio del presente escrito, allego a su bien servido despacho alegatos de apelación de segunda instancia instancia así:

Me opongo y me atengo a los resultados, toda vez que, la parte accionante no puede desconocer su traslado de forma voluntaria y sin presión al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) y se mantuvo en este hasta hoy fecha. Esto es, teniendo en cuenta que, en principio, la escogencia y afiliación a un determinado régimen de pensiones, debe ser un acto libre, consciente y voluntario del trabajador. Por lo tanto, en lo referente a la nulidad se tiene que, para que pueda predicarse existencia y validez de la afiliación, ésta debe reunir los requisitos dispuestos en el artículo 1502 del Código Civil, esto es, que la declaración de voluntad debe provenir de una persona legalmente capaz, que preste su consentimiento sin error, fuerza o dolo que lo vicie, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga además una causa lícita. Ante la ausencia de uno de estos elementos, el acto es inexistente y de presentarse alguno de los vicios enunciados, se entiende que es nulo el acto de afiliación y, en consecuencia, no es posible hacerle producir efectos en el mundo jurídico. Por lo tanto, en el asunto examinado, no se logra colegir la ausencia de alguno de los elementos anteriormente mencionados, ni tampoco que fuese engañado y conducido a un error en su convencimiento. Por el contrario, se evidencia la manifestación libre y voluntaria del demandante de permanecer al régimen de ahorro individual con solidaridad y a su vez, la validez del formulario de afiliación que perfeccionó tal voluntad. En igual sentido, respecto a la ineficacia de la afiliación, una vez revisado el acervo probatorio, no se encuentra elemento alguno que permita dar cuenta que, se presentó una falta de información por parte del fondo privado al momento de llevarse a cabo la suscripción del formato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y que, por lo tanto, la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo. A su vez, es menester tener en cuenta que la demandante nunca estuvo afiliada ni al entonces Instituto de Seguros Sociales ni hoy Colpensiones, no reposa en su historia laboral semana alguna de cotización, por lo cual, no podría predicarse una nulidad y/o ineficacia del traslado que con lleve a que sea

Colpensiones el llamado a recibir a la afiliada en el régimen de prima media y con posterioridad, al eventual reconocimiento de un derecho pensional.

Debe resaltarse la importancia que en este tema concede la Corte Constitucional a las consecuencias económicas de las diferentes posiciones sobre la sostenibilidad financiera del Sistema. Así las cosas el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los Colombianos de manera sostenida e indefinida y la posición asumida por la Corte en los fallos relacionados con nulidad o inexistencia del traslado entre regímenes pensionales, quebranta el principio de sostenibilidad financiera, en tanto genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.

A este respecto, es importante traer a colación los argumentos de la Corte Constitucional en su sentencia C-1024/2004 de la Corte Constitucional, “(..) la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.

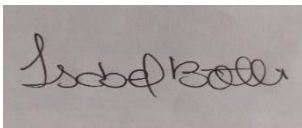
De los intereses moratorios, no es posible su pago por cuanto el actor carece de fundamento legal y factico para la prosperidad de sus pretensiones ya que la AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha desplegado su actuar bajo la normatividad y parámetros legales en relación a los derechos que considera el actor están siendo vulnerados.

No es de recibo a que se condene en costas procesales a mi representada porque se ha obrado de buena fe, con apego al derecho y no le asiste derecho al accionante por haberse afiliado de forma voluntaria y sin presión al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) y se mantuvo en este hasta hoy fecha, por lo cual, incursa en lo establecido por el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993; y, el literal ME) Modificado por la Ley 797 de 2003, por estar a menos de diez (10) años para pensionarse. Es importante señalar que la entidad que represento hoy COLPENSIONES. administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y sólo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios. Disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, conlleva a cometer un delito que obviamente pueden asumir los funcionarios como personas naturales, y el ente como persona jurídica. Ello demuestra la buena fe de su actuar.

No es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, tan claras reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar.

Con el presente escrito dejo sustentado el alegato de conclusión, solicitando al honorable JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA se absuelva a mi representada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Atentamente,



ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA

C.C. No. 60.390.346 de Cúcuta

T.P. No. 282196 del C. S. de la J.